

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-184-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE ADMINISTRADORA HOTELERA Y DE
SERVICIOS SPA, TITULAR DE HOTEL NODO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°992

Santiago, 08 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-184-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-184-2022, fue iniciado en contra de Administradora Hotelera y de Servicios SpA (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.969.438-2, titular de Hotel Nodo (en adelante e indistintamente, "el hotel" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Suecia N° 172, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. DENUNCIA E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") recibió la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncian ruidos molestos por equipos de climatización, es decir, por el funcionamiento de los sistemas de aire acondicionado y extractores de aire.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	101-XIII-2020	09 de abril de 2020	Carolina Meilin Wong y Karla Guerra Valenzuela	Coronel N° 2316 dpto. 21 y dpto. 61 (respectivamente), comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

3. Con fecha 08 de mayo de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2020-1382-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 06 de marzo de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de las denunciadas individualizadas en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada con fecha 05 de marzo de 2020, desde el Receptor N° 1 y el Receptor N°2 en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **5 dB(A)** y **6 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
05 de marzo de 2020	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	55	48	III	50	5	Supera
05 de marzo de 2020	Receptor N° 2	Nocturno	Externa	56	48	III	50	6	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 23 de junio de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Fernanda Plaza Taucare y como Fiscal Instructor suplente, a Felipe García Huneeus, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que

considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 06 de septiembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-184-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Administradora Hotelera y de Servicios SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia, con fecha 13 de septiembre de 2022, conforme al número de seguimiento 1179931836541. En el mismo acto se entregó también una copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho cargo consistió en :

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 05 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 56 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="797 1392 1076 1557"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-184-2022, requirió de información a Administradora Hotelera y de Servicios SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Cabe señalar que la titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni escrito de descargos, dentro de los plazos otorgados para tales efectos. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior.

9. Luego, con fecha 18 de mayo de 2023, posterior a la formulación de cargos, se denunció nuevamente ante esta Superintendencia la generación de ruidos molestos por parte del hotel, denuncia que fue registrada con el ID 1124-XIII-2022. Como consecuencia de esta denuncia, se llevó a cabo una nueva medición de ruidos por parte de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en virtud del cual se pudo constatar una superación de 7 dB(A) al D.S. 38/2011 MMA por ruidos provenientes desde la unidad fiscalizable. De esta fiscalización, se dejó registro a través del informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-8-XIII-NE.

10. En razón de lo anterior, y considerando que se trata de antecedentes que constituyen medios de prueba pertinentes y conducentes, y, asistiendo a esta Superintendente a la ponderación de las circunstancias para la determinación de sanciones establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, es que se dictó la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-184-2022**, en virtud de la cual se tuvieron por incorporados los antecedentes de la denuncia ID 1124-XIII-2022, y el informe de fiscalización DFZ-2023-8-XIII-NE, al presente procedimiento y se otorgó traslado al titular. La antedicha resolución fue notificada de forma personal con fecha 19 de mayo de 2023.

11. Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2023, la empresa evacuó el traslado concedido, alegando caducidad del acto administrativo, contravención al principio de *non bis in ídem* y la adopción de medidas correctivas. Adicionalmente, acompaña informe de seguridad apagado y encendido de extractores, "check list" de seguridad y mandato judicial.

12. Finalmente, cabe hacer presente que aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-184-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

13. Con fecha 26 de mayo de 2023, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N°77 /2023, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4° y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3006>

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 05 de marzo de 2020, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección 05 de marzo de 2020	Municipalidad
b. Reporte técnico 05 de marzo de 2020	Municipalidad
c. IFA DFZ-2020-1382-XIII-NE	SMA
d. Expediente de Denuncia 101-XIII-2020	Denunciante
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Expediente de denuncia 1124-XIII-2022	Denunciante
f. Acta de inspección 09 de septiembre de 2022	Municipalidad
g. Reporte técnico 09 de septiembre de 2022	Municipalidad
h. IFA DFZ-2023-8-XIII-NE	SMA
i. Informe de seguridad apagado y encendido de extractores de 24 de mayo de 2023	Titular, acompañado a su presentación del 26 de mayo de 2023
j. Planillas "check list" de seguridad de fechas 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2023.	Titular, acompañado a su presentación del 26 de mayo de 2023
k. Mandato judicial	Titular, acompañado a su presentación del 26 de mayo de 2023

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Presentación del titular

19. Con fecha 26 de mayo de 2023, el titular evacuó traslado conferido mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-184-2022, solicitando de forma previa que, se declare la caducidad del procedimiento administrativo, en virtud del artículo 27 de la ley N°19.880, ya que habrían transcurrido más de 3 años desde la resolución del expediente. Agrega

que habrían transcurrido más de 6 meses desde el hecho, ya que la denuncia N°Siden-RM-1218-2022 fue realizada con fecha 21 de septiembre de 2022.

20. De esta forma, el titular concluye que en la especie debe operar la caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar, según lo contemplado en el artículo 27 de la ley N°19.880, lo que traería como consecuencia el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

21. Por otro lado, la empresa expone que, el proceso se habría originado por el informe de fiscalización DFZ-2020-1382-XIII-NE, mientras que la denuncia RD. N°Siden-RM-1218-2022, se incorporó como nuevo antecedente al expediente. Por lo anterior, razona que, al sancionar por esta última denuncia, se contraviene el principio *non bis in idem*.

22. Finalmente, el titular informa la adopción de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en la sección respectiva de esta resolución, referida a medidas correctivas implementadas, al momento del ponderar el artículo 40 de la LOSMA.

D. Del análisis de la presentación por parte de esta Superintendencia

23. En lo que respecta a las alegaciones del titular relacionadas con la caducidad y decaimiento del acto administrativo, es dable puntualizar que, se incurre en algunas imprecisiones, confundiendo ambas instituciones, lo que no se aviene a lo indicado por la jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

24. En efecto, ambas instituciones son calificadas como formas de extinción del acto administrativo², sin embargo, la caducidad, en una de sus acepciones³, se concibe como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. Así, *“...opera en aquellos casos en que el acto contiene una modalidad, normalmente un plazo o una condición resolutoria, la que de verificarse acarrea la desaparición o caducidad del acto administrativo”*⁴. Así también lo ha señalado la Excm. Corte Suprema⁵.

25. En el caso de la LOSMA, aquella no contempla un plazo de caducidad para efectos de ejercer la potestad sancionatoria, por lo que queda descartada la concurrencia de esta institución en el presente proceso.

26. Por su parte, el decaimiento, o más bien *“la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión”*, como ha decidido denominarlo la Corte Suprema a través de fallos recientes⁶, es una figura jurisprudencial, la cual, de acuerdo a los sostenido por dicha jurisprudencia, se produce por la pérdida de eficacia por desaparición sobreviniente de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos.

² CORDERO, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, 2da. Edición, 2015, pág. 317.

³ Caducidad para ejercer una potestad administrativa.

⁴ BERMÚDEZ, Jorge, Derecho Administrativo General, 2da. Edición, 2011.pág. 141.

⁵ Ver sentencia en causa rol N° 11457-2021 (c.4).

⁶ Sentencia Corte Suprema, de 26 de septiembre de 2022, en causa Rol N°10.572-2022. También en sentencias dictadas en causas Rol N°127.415-2020 y N° 34.496-2021.

27. Luego, la figura del decaimiento y su respectivo plazo no se encuentra establecido ni regulado por las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la SMA, en consecuencia, si bien no cuenta con ningún respaldo expreso en la normativa que esta Superintendencia debe observar en el ejercicio de sus funciones, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que, para que se configure, requiere que concurran los siguientes requisitos: (i) el transcurso de un plazo superior a dos años entre el inicio y el término del procedimiento producto de la inactividad de la Administración; y (ii) que la dilación sea injustificada.

28. Dichos requisitos no concurren en el caso analizado, dado que al momento de ser formulada la alegación de decaimiento no existía un acto terminal. Vale decir, no existía un acto administrativo sobre el cual se estuviera produciendo efectos permanentes que pudiesen ser afectados por el decaimiento⁷.

29. A mayor abundamiento, importa destacar que jurisprudencia reciente ha establecido que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos en contra del titular⁸. En este caso, entre el inicio del procedimiento sancionatorio hasta la presente resolución sancionatoria, no transcurrió el plazo de dos años para configurar el decaimiento del procedimiento administrativo, sino que nueve meses aproximadamente, pudiendo el titular presentar un PdC, - dentro del plazo otorgado al efecto- o cualquier otro antecedente durante la instrucción del procedimiento.

30. En tal sentido, también importa destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva; sin que se contemplen otras causales que impidan a SMA ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 que establece las causas de finalización del procedimiento, tampoco contempla entre dichas causas al mero transcurso del tiempo.

31. En cuanto a la supuesta infracción al principio de *non bis in ídem*, es pertinente reiterar que, a la época de la presentación del titular, el procedimiento administrativo sancionatorio no estaba concluido, por lo que mal puede existir una vulneración al principio en análisis si aún la SMA no había aplicado sanción alguna.

32. Por lo demás, como se expondrá en el capítulo VI, la denuncia 1124-XIII-2022 solo se tuvo a la vista para efectos de establecer la existencia de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA), pero no es parte de la imputación contenida en la formulación de cargos.

33. Incluso, si la denuncia 1124-XIII-2022 y la nueva excedencia constatada formaran parte de la imputación, respecto de la triple identidad, de hecho, sujeto y fundamento jurídico, no se produciría vulneración al principio *non bis in ídem*, ya que no existe identidad de hecho, pues las excedencias fueron detectadas en días distintos.

⁷ Sentencia del 27 de diciembre de 2018, considerando vigésimo, en causa rol N°14.709-2018, de la Excm. Corte Suprema.

⁸ Sentencia del 16 de marzo de 2023, considerando 17°, en causa R-340-2022, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

34. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-184-2022, esto es, la obtención, con fecha 05 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 56 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

35. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

36. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁹, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

37. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

38. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

39. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹⁰.

⁹ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

¹⁰ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



40. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Beneficio económico		Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. 92 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto. El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Componente de afectación	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	No concurre , pues el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1/Rol no fue evacuado en tiempo y forma.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre , en tanto, de la información y antecedentes entregados por el titular – tanto en su informe de seguridad apagado y encendido de extractores, como en sus documentos titulados “ <i>check list</i> ”, se advierte que se trata de medidas de mera gestión ¹¹ , y no de medidas de naturaleza directamente mitigatorias. De esta manera, no pueden ser consideradas como medidas correctivas.

¹¹ La “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone: “[l]as acciones de mitigación directa serán priorizadas por la Superintendencia ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma”, y agrega que no son medidas apropiadas las medidas de mera gestión, tales como, la “instalación de señalética o carteles informativos” y la “realización de capacitaciones”.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Asimismo, se tiene a la vista la nueva fiscalización ¹² , efectuada de forma posterior a la formulación de cargos, la que demostró que aún se mantienen superaciones al D.S. 38/2011 por parte de la titular, y, por tanto, no se han implementado medidas de mitigación eficaces, al menos desde marzo de 2020 a septiembre de 2022.
Factores de Incremento	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener sanciones previas impuestas en contra de la titular.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió ninguno de los ordinales del Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-184-2022.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ¹³ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Mediana 2 .
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción. No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

¹² Incorporada al procedimiento a través de Resolución Exenta N° 2/Rol D-184-2022, de fecha 18 de mayo de 2023.

¹³ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

41. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 05 de marzo de 2020 ya señalada, en donde se registró una primera excedencia de **5 dB(A)** por sobre la norma, medición efectuadas en horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), en el receptor N° 1 ubicado en coronel N° 2316, dpto. 21, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, y una segunda excedencia de **6 dB (A)** por sobre la norma, medición efectuadas en horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), en el receptor N° 2 ubicado en coronel N° 2316, dpto. 61, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, siendo el ruido emitido por Administradora Hotelera y de Servicios SpA.

A.1. Escenario de cumplimiento

42. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁴

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de silenciadores splitter en los equipos de extracción ubicados en la cubierta del inmueble.	UF	25 ¹⁵	PDC ROL D-051-2017
Costo total que debió ser incurrido	\$	713.493	

43. En relación a la medida y costo señalado anteriormente cabe indicar que este corresponde a una medida de mitigación directa y de carácter común en equipos de climatización, de acuerdo a los estándares aprobados en distintos Programas de Cumplimiento, evaluados en el marco de procedimientos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia.

44. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 5 de marzo de 2020.

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁵ Costo estimado a partir de fotointerpretación de la cubierta del edificio del hotel, considerando un equipo de climatización de 5 m² de área, y un costo de 5 UF por m², tomando como referencia el costo total de 425 UF del PDC ROL D-051-2017. La imagen satelital utilizada en la fotointerpretación es de fecha 8 de marzo de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

45. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

46. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. Sobre este aspecto, cabe mencionar que se cuenta con una nueva fiscalización referida a la unidad fiscalizable, dos años después de la medición que originó la formulación de cargos, en la que se volvió a constatar una superación de 7 dB(A) a la norma de emisión de ruidos, lo que sería consistente en la no implementación de medidas de mitigación por parte del titular.

A.3. Determinación del beneficio económico

47. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 03 de julio de 2023, y una tasa de descuento de 8,1%, estimada en base a información de referencia del rubro de equipamiento, categoría turismo. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2023.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	713,493	0.9	0.0

48. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero¹⁶.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

¹⁶ En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

49. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

50. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

51. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

52. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

53. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

¹⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

sensible²⁰, sea esta completa o potencial²¹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

54. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁴.

55. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁵.

56. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁶.

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²² Ídem.

²³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁵ *Ibíd.*, páginas 22-27.

²⁶ *Ibíd.*

57. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

58. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁸ y un punto de exposición sobre los receptores N° 1 y N° 2, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de estos, y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

59. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

60. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

61. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 55 y 56 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 5 y 6 dB(A), respectivamente, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 4 en la energía del sonido²⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

62. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento,

²⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁰. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno³¹ en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

63. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

64. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

65. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

66. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

67. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su

³⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

³¹ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

68. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{32}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

69. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde los receptores sensibles el día 05 de marzo de 2020, que corresponde a 56 dB(A), generando una excedencia de 6 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 37 metros desde la fuente emisora.

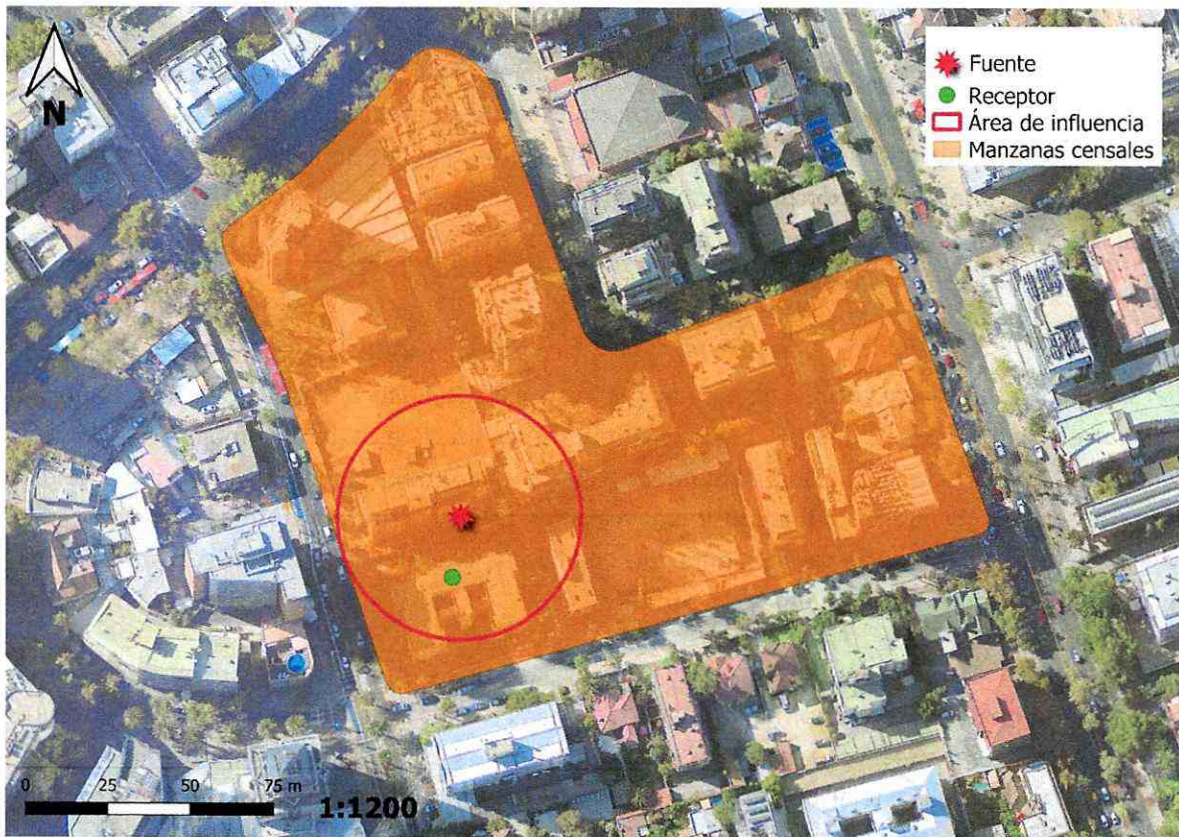
70. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³³ del Censo 2017³⁴, para la comuna de Providencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³² Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³³ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁴ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

71. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123031006901	662	30858.037	4268.114	13.831	92

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

72. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **92 personas**.

73. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

74. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

75. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

76. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

77. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

78. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

79. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **seis decibeles** por sobre el límite establecido en la

norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 05 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

80. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 05 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 56 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.”* que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Administradora Hotelera y de Servicios SpA, la sanción consistente en una multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA).**

SEGUNDO: Tener por acompañados los documentos presentados por la **Administradora Hotelera y de Servicios SpA** en su escrito de fecha 26 de mayo de 2023, individualizados en el considerando 17 de la presente resolución.

TERCERO. Tener por acreditada la personería de Carmina Vásquez Mejías para representar al titular, mediante copia de escritura pública otorgada con fecha 28 de junio de 2022 ante el Notario Público Suplente Giovanni Piraíno Avello.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio

de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/JAA/ISR

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Administradora Hotelera y de Servicios SpA, en Suecia N° 172, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Karla Guerra Valenzuela, a la casilla electrónica: kguerra.v@gmail.com
- Carolina Meilin Wong, a la casilla electrónica: cmeilinwong@gmail.com



- Juan Ángel Alarcón Casas, a la casilla electrónica: ajuanangel@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-184-2022

Expediente Cero Papel N° 19.619/2022